



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 TRASLADOS



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 04/03/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120230003501 	Verbal	GILDARDO DE JESUS RESTREPO	JOSE ADRIAN SEPULVEDA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 04/03/2024 SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES ( <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> ).	01/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05761318900120210009501 	Ordinario	JHON JAIRO VEGA OSPINA	MARIA PATRICIA DEL CARMEN SUESCUN VALDERRAMA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 04/03/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES ( <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> ).	01/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

KAROL MARCELA ARANGO PARRA  
 SECRETARIO (A)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE APARTADÓ -  
ANTIOQUIA  
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: GILDARDO DE JESÚS RESTREPO Y OTROS

DEMANDADOS: JOSÉ ADRIÁN SEPULVEDA CORREA Y OTROS

RADICADO: 05045310300120230003500

REFERENCIA: REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**YULIANA ISABEL PANIAGUA CANO**, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.466.531 de Medellín, y Tarjeta Profesional No. 268.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada de la parte demandada, el señor **JOSÉ ADRIÁN SEPULVEDA CORREA Y MAURICIO ANDRES COLORADO GARCIA**, en el término legal oportuno concedido por el artículo 322 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito procedo a señalar los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el día 12 de Diciembre de 2023, y frente a la cual interpongo el recurso de apelación en los siguientes términos.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En razón a la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia, a continuación, mostraré que la misma incurrió en varios errores evidentes, así:

**PRIMER REPARO: Falta de análisis de la valoración probatoria frente al hecho Dañino y el nexo causal, lo cual se puede dar lugar a la configuración de una culpa compartida por lo siguiente:**

El señor Juez de primera instancia en su decisión negó la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima y también negó la posibilidad de configurar una culpa compartida en los dos actores viales porque en su criterio, el conductor demandado generó la causa del suceso, aduciendo que en el presente caso el conductor del vehículo demandado realizó una invasión de carril que no le correspondía transitar y de haberse respetado las reglas de tránsito, es claro que el accidente no hubiera

ocurrido; sin embargo, si observamos detenidamente lo sucedido se evidencia que no hubo un análisis completo del material probatorio aportado y practicado dentro del proceso, además, de que existe una ausencia total de análisis de los presupuestos configurativos de una compensación de culpas, tal y como se pasa a explicar:

En primer lugar, conforme al material probatorio practicado en este proceso, es posible establecer que el señor **GILDARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO**, conducía a una velocidad superior a 80 kilómetros por hora y no tuvo la suficiente pericia que lo llevó a perder el control del rodante, además de ello no se debe desconocer que dichos hechos se presentan porque ambos conductores estaban realizando una maniobra peligrosa, y el fuerte impacto con el vehículo tractocamión, llevó a que el vehículo de placa GNP740, quedara en una posición final en un sentido contrario a su trayectoria.

Es posible observar en el IPAT (Informe Policial de Accidente Tránsito) y en las fotografías del lugar del accidente, que el vehículo del señor **GILDARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO**, queda ubicado en sentido contrario a causa del fuerte impacto; el cual pudo ser evitable o menos fuerte, en el caso de que hubiera transitado a una velocidad inferior que le permitiera reaccionar a tiempo y poder frenar el rodante, pues no tenía ningún obstáculo delante de él, que le dificultara detener el vehículo antes del impacto.

Es posible descifrar matemáticamente que el impacto del tractocamión que es un vehículo de carga pesada y de un tamaño superior a la camioneta del señor **GILDARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO** sufre también un impacto tan fuerte a causa de la velocidad con la que fue colisionado, y es que de acuerdo con leyes físicas, un vehículo que se encuentre en movimiento rápido, ejerce una fuerza mayor al impactar con el otro vehículo. Esta fuerza puede ser suficiente para provocar un impacto más grave o transferir más daño al rodante.

Según lo manifestado por el señor **GILDARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO**, en su interrogatorio el día 11 de octubre de 2023, encontramos que éste indicó en la audiencia pública que se desplazaba a una *“velocidad de 80 kilómetros por hora y que justo a 30 o a 40 metros saliendo de una semicurva de Zambrano hacia El Carmen, una tractomula que venía de una recta, pretendiendo sobrepasar a otro carro, invadió su carril”*. Si bien observamos detenidamente esta declaración, encontramos que también existe una negligencia por parte de éste conductor, el cual no pudo realizar una maniobra de frenado porque requería de una mayor distancia para detenerse y si éste alcanzó a observar en la recta a la tractomula ,lo cual nos deja claro que el señor **GILDARDO DE JESÚS** no pudo frenar a tiempo, debido a su exceso de velocidad en la vía.

Lo que denota entonces, que aunque el conductor de la tractomula invadió el carril contrario, la conducta negligente del otro conductor (el exceso de velocidad) fue una acción también peligrosa y que tuvo un impacto mayor en el accidente.

**SEGUNDO REPARO: Encontramos Indebida e incompleta la prueba consistente con los ingresos del señor GILDARDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO a la fecha del accidente**

En su disertación, el Juez de primera instancia indica que toma en cuenta la prueba documental consistente en los ingresos mensuales del señor **GILDARDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO**, que corresponden a TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$3.320.000) considerando que corresponden a la suma mensual recibida en el año 2021, toda vez que el certificado expedido por el Contador Público, el señor LEONAR JAVIER OVIEDO MARTÍNEZ, es un documento que da fé de los ingresos de la actividad agrícola y ganadera que el señor GILDARDO RESTREPO ejercía de forma independiente en su finca.

Ahora bien, es importante verificar que el señor **GILDARDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO** en audiencia pública celebrada el día 11 de octubre del presente año, manifestó a todos los presentes que antes del accidente de tránsito sus ingresos mensuales eran de CUATRO Y SEIS MILLONES DE PESOS mensuales de los cuales invertía UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) en el pago de un trabajador, y el resto lo disponía para el sustento de su hogar, lo cual nos deja claridad que para la fecha del accidente, no existe certeza o una prueba clara de que su renta mensual correspondía a TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$3.320.000), pues es muy cambiante su testimonio con lo aportado en los anexos de la demanda y se puede observar entonces que la parte demandante solamente pudo demostrar que el señor **GILDARDO DE JESUS** ejercía una actividad laboral productiva, pero sin que se pudiera establecerse cuál era el monto devengado con exactitud para la fecha del accidente, por lo tanto para liquidar el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro se debía tomar el salario mínimo mensual vigente como el ingreso base de la liquidación.

También es de anotar que el señor **GILDARDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO** manifestó que no cotizaba a la seguridad social, prueba esta que refuerza lo anteriormente manifestado y así las cosas, cuando la parte demandante no demuestran con certeza el monto de sus ingresos, se debe aplicar la presunción de que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal y así proceder con la liquidación del lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

En virtud de lo anterior, se evidencia entonces que la carta que certifica los ingresos del demandante **GILDARDO DE JESUS** presenta una gran diferencia con el testimonio dado por el mismo afectado en audiencia pública, en atención a que dio cifras distintas. Ante la falta de exactitud con los ingresos percibidos por la parte

demandante, no era dable entonces otorgarle credibilidad a dicho documento y tomarlo como una verdad absoluta.

Por lo anterior, ante la cantidad de falencias que presentaba los ingresos que percibía el demandante a la fecha del accidente, la incoherencia en la versión rendida, y la falta de sustento probatorio y jurídico, el Juez de primera instancia debió realizar un análisis completo de las pruebas en su conjunto, y no simplemente basarse en el testimonio del contador público para determinar que sus ingresos mensuales correspondían a TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.320.000), pues en ningún momento se aportaron pruebas legales de declaraciones de renta ante la DIAN, que ayudaran a soportar dicho ingreso para el año 2021.

### **TERCER REPARO: Excesiva tasación de perjuicio moral**

Es bien sabido que nuestro órgano de cierre, esto es, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha adoptado diferentes criterios para el otorgamiento y cuantificación de tales perjuicios, creando una amplia gama jurisprudencial en torno al daño moral que es lo que aquí nos interesa, todas en las cuales tasan esta tipología de daño, en montos inferiores a los tenidos en cuenta por el Juez de Primera Instancia, es decir que para el caso en concreto solo se podría reconocer el perjuicio moral para el señor **GILDARDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO**, toda vez que los demás demandantes no lograron demostrar la reducción del nivel de bienestar, como tampoco un menoscabo en su esfera personal e íntima y como lo plasmó el señor juez en su sentencia, “ *las víctimas fueron algo pasivas en el despliegue probatorio que debieron emprender para acreditar sus padecimientos emocionales, pues no trajeron ni siquiera un testigo que diera fe de tales afectaciones. Creyeron que con sus solas manifestaciones eran suficiente para demostrar la intensidad del daño subjetivo que alegaron.*”

Es de recordar que a lo que el daño moral se refiere, se tienen que tener en cuenta el impacto en la esfera ética de la persona y el daño psicológico a la víctima, a causa de las lesiones o secuelas que le haya podido generar unos hechos determinados. Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que si el demandante pretende recibir una suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia, como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

En virtud de lo anterior, es evidente que los parámetros jurisprudenciales que toma el señor Juez de primera instancia para el cálculo de este concepto de perjuicio extrapatrimonial, dista en gran medida de los valores que han sido reconocidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sus pronunciamientos más

recientes, en ese sentido, en caso de confirmarse el reconocimiento de este perjuicio, deberá disminuirse en gran medida el monto indemnizable para la víctima directa al señor **GILDARDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO**.

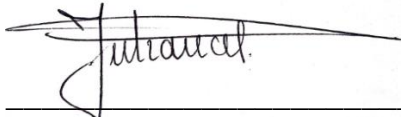
### **PETICIÓN**

Conforme a los anteriores puntos, amablemente solicito otorgar el recurso de apelación en favor de los señores **JOSÉ ADRIÁN SEPULVEDA CORREA Y MAURICIO ANDRES COLORADO GARCIA**, puntos que serán ampliados en la oportunidad procesal pertinente.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la dirección calle 48 N° 65 – 92 en la ciudad de Medellín, celular: 3224987865, correo electrónico: [isabelpaniagua@coordinadorajuridica.com](mailto:isabelpaniagua@coordinadorajuridica.com)

Atentamente,



---

**YULIANA ISABEL PANIAGUA CANO**

C.C. 1.128.466.531 de Medellín

T.P. No. 268.816 del C.S. de la J.

RE: RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA- REPAROS // RADICADO: 2023-00035

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Apartadó  
<j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 13:48

Para:isabelpaniagua@coordinadorajuridica.com <isabelpaniagua@coordinadorajuridica.com>

Cordial saludo

Por medio de la presente se acusa recibido.

Cordialmente,

Gloria Montoya  
Citadora



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia  
Calle 103 B N° 98-48 Oficina 204  
Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil  
Tel 828 22 57**

**Aviso importante:** A continuación se adjuntará el link de la plataforma TYBA y del Micrositio del Despacho, con el fin de que puedan consultar los estados, traslados, avisos, procesos a despacho, remates y comunicaciones varias, que cada día se notifican y fijan sobre los diferentes asuntos tramitados por esta agencia judicial.

**Micrositio:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

---

**De:** Isabel Paniagua <isabelpaniagua@coordinadorajuridica.com>

**Enviado:** lunes, 18 de diciembre de 2023 13:44

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Apartadó <j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** grupoabogados123@gmail.com <grupoabogados123@gmail.com>; mauritocolorado@gmail.com <mauritocolorado@gmail.com>; Juan Fernando Serna Maya <juanserna@soportelegal.net>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA- REPAROS // RADICADO: 2023-00035

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE APARTADÓ -  
ANTIOQUIA**



**E.S.D.**

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: GILDARDO DE JESÚS RESTREPO Y OTROS**

**DEMANDADOS: JOSÉ ADRIÁN SEPÚLVEDA CORREA Y OTROS**

**RADICADO: 05045310300120230003500**

**REFERENCIA: REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**YULIANA ISABEL PANIAGUA CANO**, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.466.531 de Medellín, y Tarjeta Profesional No. 268.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada de la parte demandada, el señor **JOSÉ ADRIÁN SEPULVEDA CORREA Y MAURICIO ANDRES COLORADO GARCÍA**, en el término legal oportuno concedido por el artículo 322 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito procedo a señalar los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el día 12 de Diciembre de 2023, y frente a la cual interpongo el recurso de apelación en los siguientes términos.

En cumplimiento a mis obligaciones, el presente correo se envía con copia a las demás partes y apoderados.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la dirección calle 48 N° 65 – 92 en la ciudad de Medellín, celular: 3224987865, correo electrónico: [isabelpaniagua@coordinadorajuridica.com](mailto:isabelpaniagua@coordinadorajuridica.com)

Atentamente,

---

**YULIANA ISABEL PANIAGUA CANO**

C.C. 1.128.466.531 de Medellín  
T.P. No. 268.816 del C.S. de la J.





**SOPORTE LEGAL**  
SAS  
ABOGADOS

Medellín, 25 de enero de 2024

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
E. S. D.

Demandante: Gildardo De Jesús Restrepo Ortega Y Otros  
Demandado: Mauricio Andrés Colorado García y otros  
Radicado: 05045310300120230003500  
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil  
Asunto: Recurso de apelación adhesivo

Obrando en mi calidad de apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en el proceso de la referencia, me permito interponer y sustentar, dentro del término legal, el recurso de apelación ADHESIVO contra la sentencia emitida por la Juez de Conocimiento con fundamento en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho así:

1. En primer lugar, considera este apoderado que no hubo una valoración completa del material probatorio practicado en la medida que el *ad quo* excluyó el hecho de que el demandante se encontraba transitando a una velocidad muy superior de la permitida y por lo cual no tuvo capacidad de reaccionar ante las situaciones que pudieran suceder en la vía, lo anterior se corrobora cuando observamos que el señor GILDARDO DE JESUS RESTREPO hace un relato muy detallado de la ocurrencia del accidente y que además manifestó que si observo al vehículo asegurado realizar un adelantamiento en una recta pero que no alcanzo a realizar ninguna maniobra de seguridad para evitar la colisión, lo cual corrobora que se encontraba transitando con exceso de velocidad y por lo tanto, no pudo frenar a tiempo situación que tuvo incidencia directa en la ocurrencia del accidente.
2. Por último, el señor juez realizó la tasación del lucro cesante teniendo en cuenta unos ingresos que no fueron acreditados de debida forma, pues tuvo en cuenta únicamente la certificación de ingresos expedida por un contador público, situación que no se comparte en la medida que, en el debate probatorio se logró probar que el demandante tenía contratado una persona para realizar labores en la finca y para tal fin le reconocía un salario de \$1.300.000 salario, el cual era cancelado por el señor GILDARDO RESTREPO, en este orden de ideas, no es cierto que la renta mensual del demandante era de \$3.320.000, pues de estos ingresos debía sufragar gastos propios de la actividad que ejercía, como por ejemplo, el pago de trabajadores y otros propios de su actividad comercial, por lo que se hace necesario en este caso, presumir como suma para calcular el lucro cesante, el salario mínimo mensual vigente.



---

**SOPORTE LEGAL**  
SAS

ABOGADOS

Con lo anterior dejo expresado los puntos de inconformidad con la sentencia proferida por el señor Juez de primera instancia y solicito de manera respetuosa a los Honorables Magistrados, modificar e igualmente revocar la sentencia en los puntos antes señalados.

Atentamente,

**JUAN FERNANDO SERNA MAYA**

C.C. 98.558.768 de Envigado

T.P. 81.732 del C.S.J.



---

**SOPORTE LEGAL**  
SAS


ABOGADOS

## sustentación recurso apelación sentencia

Luz Amparo Suescún Valderrama <luzamparo272@gmail.com>

Vie 23/02/2024 11:39 AM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 23-02-2024 11.34.pdf;

Buenas días, favor acusar recibo. Muchas gracias.

Doctora  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
Honorable Magistrada Sala de Decisión Civil-Familia  
Tribunal Superior de Antioquia  
e-mail: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
**Demandante:** JHON JAIRO VEGA OSPINA  
**Demandada:** MARÍA PATRICIA DEL CARMEN SUESCUN VALDERRAMA  
**Asunto:** Sustentación recurso de apelación sentencia de primera Instancia.

LUZ AMPARO SUESCÚN VALDERRAMA, abogada, identificada con la C.C. # 22.114.799 y portadora de la Tarjeta Profesional # 45751 el C.S de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la demandada MARÍA PATRICIA DEL CARMEN SUESCÚN VALDERRAMA, procedo a dar cumplimiento al auto # 054 del 16 de febrero de 2024, mediante el cual se corre traslado del término para presentar sustentación y alegato dentro del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Familia N°001 y general 011 del 26 de enero de 2024.

1. Lo Decidido en Instancia: en la audiencia de instrucción, juzgamiento y lectura de sentencia, el despacho A Quo decidió:

*"PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre el señor JOHN JAIRO VEGA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 3.621.667 expedida en Sopetrán y MARIA PATRICIA DEL CARMEN SUESCÚN VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía número 22.114.898 expedida en Sopetrán, en la Parroquia Emaús de Medellín, el 27 de enero de 1982, registrado en la Notaría 15 de Medellín, en el serial 2604675 del libro de Registro de Matrimonios, por las causales primera y segunda del artículo 154 del Código Civil, enervadas, por la parte demandante en reconvenición.(...)*

*(...)CUARTO: DECLARAR la caducidad para efectos pecuniarios de sanción de cuota alimentaria del señor VEGA a favor de la señora MARÍA PATRICIA DEL CARMEN SUESCUN VALDERRAMA, En relación a la caducidad de las dos causales efectivamente probadas dentro de este juicio, la primera y segunda del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia" (...)*



Teniendo en cuenta que la Cesación de los efectos del matrimonio fue decretada con fundamento en dos de las causales enervadas por la Demandante en reconvención, esto es, las causales 1ª y 2ª del Artículo 154 del Código Civil, reformados por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, dichas causales siendo prosperas a favor de la demandante en reconvención, siendo dos causales sanción, tienen implícita la obligación contenida en el numeral 4º del artículo 411 del código civil, cuyo tenor literal reza: "Artículo 411. Se deben alimentos (...) (...)A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa."

Es por ello, que el punto medular del recurso de apelación contra el fallo, es precisamente contra el Punto TERCERO de la parte Resolutiva de dicho fallo, es decir a lo atinente a haber decretado la caducidad de los Efectos patrimoniales de la declaratoria de culpabilidad del señor JHON JAIRO VEGA OSPINA al incurrir en la causales 1ª Y 2ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano, Caducidad sustentada por el A Quo, en el artículo 156 ibídem.

Considera esta apoderada que el A quo, hizo una indebida interpretación del contenido del artículo 156 ejúsdem, en la medida que dichas normas si bien tiene como fundamento un aspecto objetivo del paso del tiempo sin haberse alegado la causal, por el cónyuge que no dio lugar a ella.

Antes de entrar en materia, se debe tener en cuenta la caducidad de dichas causales conforme al artículo 156 del C.C.C., para efectos de perder los eventuales derechos patrimoniales, como lo es la obligación alimentaria del cónyuge culpable a favor del cónyuge inocente, no es simplemente objetiva, sino que el juez, debe tener en cuenta otros aspectos relativos al cónyuge inocente, como lo es su edad, su estado de salud, su necesidad, su capacidad económica, entre otros aspectos. Y no simplemente concluir que porque se pasó el tiempo sin que se hubiere alegado causal de divorcio, cuando se halle culpable al cónyuge que dio lugar a dichas causales, no haya lugar a aplicarle la sanción de proveer alimentos al cónyuge no culpable, tal como lo determina el artículo 411 ibídem.

Si se observa el dossier del expediente, durante el trámite de divorcio en la contestación de la demanda se solicitaron alimentos provisionales a favor de la demandada MARÍA PATRICIA DEL CARMEN SUSCÚN VALEDERRAMA y a cargo del Cónyuge JHON JAIRO VEGA OSPINA, en dos oportunidades, y en ambas el despacho a Quo lo negó, no obstante haber aportado pruebas como son la historia clínica de la Demandada, declaraciones extrajudicio



sobre la situación económica y de salud de ésta y la capacidad económica que Ostenta el señor VEGA OSPINA para sufragar una obligación a alimentaria hacia su ex cónyuge a quien este abandonó desde el año 2008 y dejó desprotegida de toda ayuda económica, además de que la cónyuge nunca pudo superarse académicamente y conseguir un trabajo por estar dedicada a las labores del hogar y a la crianza de los hijos en común el matrimonio; y así quedó probado en audiencia pública donde se tomaron las pruebas testimoniales, pues tiene un predio rural que tiene producción agrícola, tiene ganado vacuno y caballar, tiene vehículo automotor, y es Contador Público, situación que hace presumir su capacidad económica, es decir, que más que una obligación alimentaria como sanción, es un deber social y moral con la ex cónyuge inocente recibir una indemnización por su dedicación al hogar matrimonial sin permitirle una mayor superación personal que le permitiera procurarse su propia subsistencia.

Se debe tener en cuenta también que, en la demanda Inicial, el señor VEGA OSPINA solicitó decretar el divorcio por las causales 1ª y 8ª del artículo 154 C.C.C., siéndole negada la prosperidad e ambas, y por el contrario declarado responsable de incurrir en la causales 1ª y 2ª Ibidem.

En este sentido, de vieja data, la Corte Constitucional en sentencia C-1495 de 2000, expuso: "

*"De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.*

*De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por mas de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión, empero, las falencias en la aplicación de la ley no pueden ser esgrimidas como cargos de constitucionalidad, porque sabido es que a la Corte no le corresponde analizar la aplicación correcta de la ley sino confrontar las disposiciones controvertidas con el ordenamiento constitucional y, así valorada, la expresión "o de hecho" no debe ser retirada del ordenamiento por cuanto permite a uno de los cónyuges, en presencia de una objetiva ruptura de la comunidad de vida, invocar la disolución del vínculo y, conforme con las disposiciones que la complementan -artículos 160, 162 C.C., 427, 433 y 444 del C. de P.C.-, autoriza al demandado, si así lo desea, para intervenir en el asunto y probar la culpa del actor, con*



*miras a obtener una sentencia que lo faculte para revocar las donaciones y disponga a su favor una pensión alimentaria".*

En el caso que nos ocupa, es muy claro que la Demandada MARÍA PATRICIA DEL CARMEN SUESCUN VALDERRAMA, al ejercer su derecho de contradicción y defensa cuando le fue notificada la admisión de Demanda, procedió no solo a contestar la demanda, sino a demandar en Reconvención al señor VEGA OSPINA en aras de demostrar así su culpabilidad en la comisión de las conductas que configuraron las causales 1ª y 2ª del artículo 156 del C.C.C.; y fue tan próspera dicha demanda de reconvención que una vez practicado el debate probatorio, el A Quo tuvo la íntima Convicción de que el demandado en reconvención, era el cónyuge culpable al incurrir por lo menos en dos causales de divorcio, la 1ª y 2ª del artículo 156 del C.C., que a la postre son causales sanción de divorcio, y por tanto llevan implícita la obligación alimentaria de que tarta el numeral 4 del artículo 411 del C.C., como ya se expresó al inicio de esta sustentación; y ello además en concordancia con lo dispuesto en los artículos 419 ibidem que trata de la capacidad económica del alimentante, el artículo 420 sobre los alimentos necesarios o congruos según sea el caso, y en este sentido, se debe tener en cuenta la verdadera necesidad del alimentado. Y el artículo 423 sobre la cuantía de los mismos.

De lo anteriormente expuesto, es claro que el A Quo tuvo un yerro de carácter sustancial, al decretar la caducidad de los efectos patrimoniales de las causales de divorcio por las que decretó la cesación e los efectos civiles del Matrimonio y declaró como cónyuge culpable al señor JHON JAIRO VEGA OSPINA; pero desconoció el derecho a alimentos que tenía la cónyuge inocente, máxime que quedó demostrado el abandono total del señor VEGA OSPINA desde el año 2008 hacia su cónyuge y su núcleo familiar, dejándolos desprovisto de medios económicos para su subsistencia digna, y teniendo en cuenta además, que la señora MARÍA PATRICIA DEL CARMEN SUESCUN VALDERRAMA es una mujer adulta mayor, que tiene graves quebrantos de Salud como se verifica en la historia clínica obrante en el expediente, no tiene trabajo y a su edad ya es casi imposible conseguir uno, tal como lo refieren las pruebas extraprocesales y las pruebas testimoniales recaudadas en audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

#### PETICIÓN

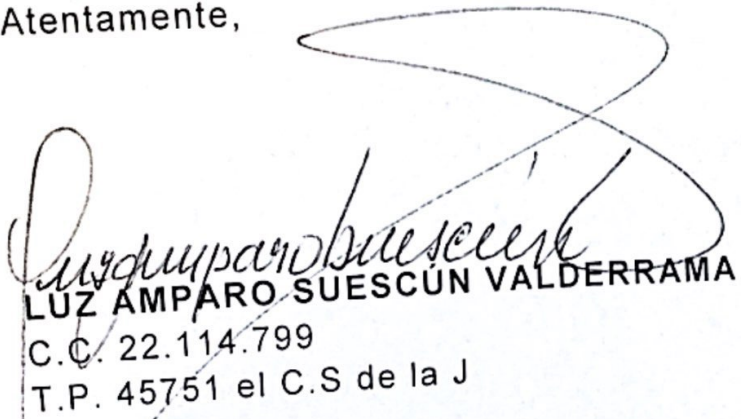
Por lo anteriormente expuesto, dejo así sustentado mi recurso de apelación, y solicitó al despacho Ad Quem, regentado por la Honorable Magistrada, se revoque el Punto Tercero de la sentencia



de Familia 001 General 001 del 26 de enero de 2024, proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Sopetrán -Antioquia.

Y que en su lugar se decrete como sanción por haber sido declarado cónyuge culpable el ser JHON JAIRO VEGA OSPINA, al incurrir en las causales 1ª y 2ª del artículo 156 del Código Civil, a suministrar una cuota de alimentos congruos a favor de la cónyuge inocente MARÍA PATRICIA DEL CARMEN SUESCÚN VALDERRAMA de conformidad al numeral 4 del artículo 411 del Código civil, en una cuantía de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 419 y 420 ibidem, o en su defecto en la proporción o monto que la Honorable Magistrada, estime conveniente, según la capacidad económica del señor JHON JAIRO VEGA OSPINA, y acreditada probatoriamente en audiencias.

Atentamente,



LUZ AMPARO SUESCÚN VALDERRAMA  
C.C. 22.114.799  
T.P. 45751 el C.S de la J